



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Mocoa, 23 de abril de 2021. Doy cuenta con el presente asunto, informando que se aporta contestación de la demanda en el asunto de la referencia. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 144

Mocoa, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2020-00046**
Demandante: ALBERTO ANDRÉS RODRÍGUEZ CORAL
Demandado: HENRY ANDRÉS CORREA OBANDO.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa por el despacho que la contestación a la demanda aportada al expediente no satisface los requisitos legales para su admisión. Al respecto, señala el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., que en el evento en que la oposición a la demanda no reúna los requisitos indicados en la misma disposición o no esté acompañada de los anexos, el Juez la devolverá para su corrección dentro del término de los cinco (5) días siguientes, so pena de que se tenga por no contestado el libelo genitor.

Considerando lo anterior se procede a puntualizar los motivos de la devolución de la contestación para que se proceda a ser subsanados:

1. Respecto a la contestación de los hechos y pretensiones de la demanda.

1.1. Establece el artículo 31 del mismo compendio normativo que:

“La contestación de la demanda contendrá:

(...).

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, (...).

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

(...).

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

(...)”.

De acuerdo con lo anterior se tiene que la contestación bajo examen en primer lugar no hace un pronunciamiento expreso por cada una de las **PRETENSIONES** incoadas por activa, por el contrario, en la pretensión **segunda y tercera** no expresa con precisión si la admite, niega o rechaza, aunado a lo anterior, en lo referente a las pretensiones “*condenatorias*” no realizó pronunciamiento alguno.

Es dable advertir que siendo las pretensiones el objeto del proceso planteado en la demanda, el demandado, en la contestación, deberá expresar cuales pretensiones



admite total o parcialmente y cuales rechaza¹, la manifestación de estar a lo determinado por el Despacho no constituye un pronunciamiento apropiado bajo la técnica y regulación procesal, al igual que omitir el respectivo pronunciamiento.

1.2. En segundo lugar, el numeral tercero de la norma citada, establece que la contestación deberá referirse en concreto sobre cada uno de los **HECHOS DE LA DEMANDA**, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, con la salvedad, de que en los dos últimos casos, se tendrá que exponer las razones de esa respuesta, so pena de tener como probado el respectivo hecho o hechos. Así entonces, en el sub examine, la contestación de los hechos **20 y 21**, no tiene una argumentación que la respalde, únicamente se resumen en manifestar que debe acreditarse, y se atiene a lo determinado por el juzgado, contrariando con ello lo tipificado en la norma, lo cual deberá corregirse.

2. Respecto a los fundamentos de derecho.

Igualmente, se trae a colación lo referido en el numeral 4º del artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S., siendo preciso advertir que es deber del demandado enunciar en su contestación los **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**, aclarando que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas ni jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

3. Respecto al cumplimiento del Decreto 806 de 2020

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, tipifica en su artículo 5º, lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

¹ Derecho Procesal Laboral, José María Obando Garrido, Sexta Edición. Pág. 285



Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltos fuera de texto)

Confrontada la norma en cita con el memorial de poder presentado por el abogado LUIS GUILLERMO ROSERO CUELLAR, se encuentra que no cumple con los requisitos de Ley por cuanto no indica expresamente la dirección de correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual, esta judicatura se abstendrá de reconocer personería para actuar en representación de la parte activa, y en su defecto se ordenará realizar la respectiva subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda efectuada por la parte activa., para que se corrija dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 20 del 26 de abril de 2021****

Firmado Por:

PILAR ANDREA PRIETO PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

Código de verificación:

5c857ada4f1c07e63409323ca4f36c289713c856c9de91905c5cb40734752e7b

Documento generado en 23/04/2021 07:34:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>